

Los Intereses de Demora Tributarios y el IRPF

La administración tributaria adopta en muchas ocasiones posturas claramente distorsionantes de la realidad económica y jurídica mediante interpretaciones que rayan el absurdo. Todas ellas, como es natural, operan en su favor. Y protesta porque el ciudadano, a veces, se defiende y le saca los colores.

Un caso paradigmático de esta afirmación lo constituye el cobro por parte de los contribuyentes de Intereses de Demora Tributarios. La pretensión administrativa es que los mismos son un incremento de patrimonio que tributa.

Una primera observación nos coloca ante la causa del abono de los mismos. La jurisprudencia que reflejaremos ha dejado muy claro que se trata del medio de resarcir al contribuyente del daño sufrido por el hecho de percibir con retraso unas cantidades que le debe la hacienda pública.

Esta primera observación es crucial: Los intereses de demora tributarios tienen carácter indemnizatorio, porque corresponden al hecho de haber sufrido un daño que el contribuyente no tenía la obligación de soportar. Por lo tanto son consecuencia forzosa y directa del daño soportado, estribando, su mero cálculo por parte de la administración, en una declaración expresa de la cuantía del daño efectuado. Es la propia administración quien, al calcular los intereses de demora, fija de modo definitivo, al mismo tiempo, el valor del daño y del resarcimiento, y es este hecho el que pretende ignorar.

La pretensión de gravarlos como si se tratase de un beneficio, renta o ganancia patrimonial nos coloca ante un hecho sorprendente: Quien te efectúa un daño económico que se ve legalmente forzado a calcular y reparar te dice que eso es un beneficio tuyo por el que le debes pagar.

Lo disparatado es que la legislación del IRPF contiene una norma expresa para el cálculo de las ganancias o pérdidas derivadas de indemnizaciones, norma que la administración tributaria dice que no es aplicable al caso, o lo que es lo mismo, que no se puede aplicar cuando se trata de daños sufridos en el patrimonio monetario.

Los Intereses de Demora Tributarios y el IRPF

De este modo convierte a estas indemnizaciones en simples rentas del capital que no han sufrido retención en su origen porque no han sido pagadas como consecuencia de una entrega de capitales para obtener un rendimiento.

Es curioso que la propia administración acepta en principio que estos intereses no constituyen rentas del capital, pero en uno de esos alardes interpretativos reconoce que repara un pago tardío de un dinero debido.

Hay que poner mucho cuidado en señalar que por este medio lo que hace es desvincular esos intereses del daño realizado, que es su causa real, logrando que el concepto de indemnización del daño se esfume totalmente en sus interpretaciones, de modo que la causa real de su pago desaparece para dejar paso a una causa objetiva que, en si misma, carece de valor. Llegados a este momento se afirma sin empacho que esos intereses tienen un valor cero en su origen, y que la diferencia a lo recibido resulta gravable. Para rematar la faena afirman que estos intereses tienen el mismo tratamiento que los premios de la lotería.

Como esto no hay quien lo digiera vamos a realizar un análisis de la normativa y la jurisprudencia recaída en este asunto, porque el resultado al cual nos conduce hacienda es el de gravar una renta inexistente o un resultado cero en el mejor de los casos.

I

Comenzaremos examinando el concepto de intereses tributarios y su cálculo.

Los tribunales han dejado muy claro que tienen un origen civil. Se trata de un pago con función indemnizatoria o reparadora de un daño. Por otra parte la administración solo puede pagar intereses indemnizatorios, y la LGT los califica de obligación accesorias.

Asimismo es doctrina indiscutida que el valor del daño y su reparación, si no existe pacto expreso, se calcula mediante el empleo del modulo

Los Intereses de Demora Tributarios y el IRPF

financiero del interés legal, por aplicación de los artículos 1,100 y siguientes del Cc.

De este medio de cálculo se aprovecha la administración para tratar de configurar el interés como un pago exclusivamente financiero, confundiendo su verdadera esencia indemnizatoria con el modo de calcular su importe, por medio de un modulo o sistema puramente financiero.

Veamos lo dispuesto en algunas sentencias que resultan relevantes:

STS 24 Enero 1995: En la misma se define a los intereses de demora como *“la figura jurídica que, como variedad de la acción de resarcimiento, trata de compensar con arreglo al modulo objetivo del coste financiero, el perjuicio consistente en la indisponibilidad de cantidades dinerarias que fueran legalmente debidas”*.

STS 17 Abril 2009 (Casación) : Declara que los intereses de demora tributarios poseen *“una finalidad indemnizatoria y resarcitoria del retraso en el pago, evitando el enriquecimiento injusto de quien dispone de unas sumas de dinero que fueran legalmente debidas”*, añadiendo que cumplen *“una función compensatoria del incumplimiento de una obligación de dar”*, remitiéndose a los artículos 1100 y siguientes del Código Civil.

SAN 9 de Mayo de 2013: En ella puede leerse lo siguiente. *“La Hacienda Pública solo está obligada a pagar el interés de demora con su función indemnizatoria. El estado esta obligado a satisfacer intereses de demora...pues tal obligación es aplicación...de la exigencia consagrada en el artículo 106-2 de la C.E. de que la ley indemnice a los particulares de cualquier daño derivado del funcionamiento de los servicios públicos”*. *“Daño que viene concretado por el interés legal de lo no satisfecho a tiempo”*.

En la S. Aud. Prov. de Las Palmas de 26 de Marzo de 2010 se establece que en caso de daños procede el Restablecimiento pleno del derecho – la restitutio in integrum– “en la cual se comprende la compensación por el daño sufrido”.

Los Intereses de Demora Tributarios y el IRPF

II

En cuanto a la normativa aplicable tenemos:

El artículo 33 de la LIRPF califica como Ganancias o Perdidas Patrimoniales ***“las variaciones en el valor del Patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de las alteraciones de aquel”***.

Desde luego el termino valor es diferente al de precio o importe monetario, al ser el dinero un bien mueble que se puede apreciar o depreciar con el transcurso del tiempo. Por lo tanto una variación de valor del dinero ha de atender necesariamente a la apreciación o depreciación del mismo, lo que exige aplicar la tecnica de la corrección monetaria (IPC en España) y la comparación de las masas patrimoniales -monetarias en este caso- en dos momentos temporales distintos.

Y esto es lo que dispone, precisamente, el artículo 37 1-g) de la Ley del IRPF en su final.

Artículo 37. Normas específicas de valoración

1.- Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

g) De indemnizaciones o capitales asegurados por perdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como ganancia o perdida patrimonial la diferencia entre la cantidad recibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.....

Solo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente.

- El texto legal, al mencionar el termino *indemnizaciones*, no restringe para nada su extensión ni contenido, ni lo vincula a que las mismas procedan, exclusivamente, de capitales asegurados o de siniestros. El texto se refiere a: ***“Indemnizaciones o capitales asegurados por perdidas o siniestros en elementos patrimoniales”***, con lo cual configura dos situaciones totalmente distintas, al separarlas por la conjunción disyuntiva ***“o”***, de modo que si se hubiese deseado decir otra cosa el texto habria sustituido la conjunción disyuntiva por las preposiciones ***“en”*** o ***“por”***.

Los Intereses de Demora Tributarios y el IRPF

- Tampoco restringe la extensión o el contenido del termino *elementos patrimoniales*, con lo cual debe aplicarse a todos aquellos que son susceptibles de valoración y obligada declaración en el impuesto sobre el Patrimonio, único referente legal a estos efectos. Y el dinero, bien se encuentre en metálico, bien depositado en cuentas, es uno de ellos, pues tiene su reflejo en el apartado "*Demás bienes y derechos de contenido económico*" o en los saldos de las cuentas a integrar entre el "*Capital Mobiliario*."

Interpretación confirmada jurisprudencialmente por la siguiente sentencia:

TSJ Valencia, en su sentencia de 1 de Julio de 2009, (Rec. Cont. 0341/2007), FD QUINTO, apartado 5, precisa:

“..no puede admitirse la postura sustentada por la administración en lo relativo a la cuantificación del incremento patrimonial. La razón de ello es que se desconoce que este tipo de incremento patrimonial por indemnizaciones se acoge a un criterio de cuantificación legal específico. Nos referimos al art 47-1,h de la L. 18/91..lo que en la actualidad recoge el artículo 37-1,g) de la actual LIRPF----- La indemnización es igual al daño causado y no debe computarse incremento patrimonial alguno”.

Por si esto no fuera suficiente tenemos otra sentencia que recoge unas precisiones del TS muy ilustrativas sobre el efecto de la existencia o inexistencia de corrección monetaria en estos casos

Sentencia del **TSJ CL de 25 de Octubre de 2011**, que trayendo a colación otra sentencia del TS, dice: que **el Alto tribunal entiende que “si la incorporación al patrimonio lo es por un valor superior al de adquisición actualizado fiscalmente, si que se habrá producido un incremento patrimonial susceptible de calificarse como renta,..., y no, como sería en el caso de que la incorporación lo fuese por el mismo valor”. “En definitiva, la inexistencia de alteración en la composición del patrimonio que, según la norma, no supone manifestación de la ganancia patrimonial sujeta a impuesto, requiere la no actualización del valor de los bienes, de modo que si se introduce aquella variación si se mostrará aquella alteración patrimonial sujeta”.**

Los Intereses de Demora Tributarios y el IRPF

Comoquiera que al pagar principal mas intereses no se actualiza el valor de los bienes -algo que exige la aplicación del IPC- según esta doctrina no existe alteración patrimonial sujeta, lo que traducido a roman paladino quiere decir que no es necesario ni declarar este ingreso.

Vemos que son dos interpretaciones del mismo hecho. La primera considera que no existe incremento patrimonial gravable, pero si sujeto, puesto que la indemnización es igual al daño. La segunda va mas allá y considera que no existe alteración patrimonial sujeta si no se produce la corrección monetaria, con lo que dice que en otro caso no se encuentra ese ingreso sujeto al impuesto.

Desde luego pueden hacerse muchas mas reflexiones a este asunto, pero no está de mas recordar que una indemnización ni siquiera requiere la existencia de una alteración patrimonial previa, sino la simple existencia de unos daños que reparar. Y cuando la administración procede al cálculo de intereses de demora declara expresamente cual es el importe del daño a cubrir.

Personalmente me inclino por considerar que ese pago de intereses de demora ha de incardinarse siempre dentro de la obligación constitucional de reparar los daños causados, o sea, dentro de la "Restitutio in integrum" del patrimonio del perjudicado, que comprenderia no solo el pago de los intereses, sino la actualización del principal de acuerdo con el IPC.

Si nos fijamos que dicho instituto jurídico lo unico que pretende es lograr la equidad en las prestaciones, resulta obvio que de su aplicación no puede derivarse ni beneficio ni perjuicio alguno, sino simple restitución a la situación que el patrimonio debería tener si no se hubiesen producido los hechos que dieran lugar a su aplicación. De ello se deduce que va contra la esencia de la justicia y derecho pretender que se producen beneficios gravables con su aplicación, y por lo tanto me encuentro mas de acuerdo con la doctrina derivada del T.S., que considera que no existe incremento sujeto si no existe corrección monetaria, aunque en ese caso solo los cálculos procedentes pueden determinar si el saldo es cero o positivo.